

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320220101900

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión por prejudicialidad invocada por el apoderado de la parte demandada, argumentando que existe pleito pendiente entre las partes por hechos similares, en atención a la denuncia penal que adelanta la Fiscalía 236 Seccional de la Unidad de Estafa de Bogotá.

Consideraciones

Es del caso recordar que, sobre la suspensión del proceso, el legislador dispuso en el artículo 161 del C. G. del P. que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)”

Así mismo el artículo 162 ibidem, indica:

“(...) La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)”

Conforme la citada norma, para que sea procedente la suspensión del proceso se requiere: (i) que se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia; (ii) que obre prueba del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Revisado el plenario, la petición no cumple con los requisitos exigidos por la legislación para la suspensión del proceso, toda vez que la presente se encuentra en estado de dictar sentencia de PRIMERA instancia, y no como lo exige el citado artículo 162.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

1. Negar la solicitud de suspensión del proceso interpuesta por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2. Negar el levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que no resulta procedente.

Notifíquese (3),



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 072 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 4 - mayo - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria